

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/104/2026

PARTE ACTORA: DARÍO CRUZ
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de octubre de dos mil
veintiséis.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el actor al determinar que las medidas de inclusión y accesibilidad previstas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo y las convocatorias impugnadas, resultan insuficientes para garantizar condiciones de igualdad sustantiva a las personas con discapacidad durante el procedimiento de selección y designación de quienes integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

En consecuencia, **se modifican** los actos controvertidos, en los términos señalados en la presente ejecutoria, para que la autoridad responsable implemente medidas de accesibilidad y acciones afirmativas adicionales que favorezcan la participación efectiva de las personas con discapacidad en dicho procedimiento de designación.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

Glosario

Actor / enjuiciante / accionante / promovente	Darío Cruz Santiago
Autoridad responsable / Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejos Electorales	Los 25 Consejos Distritales y 152 Municipales Electorales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que funcionarán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026 -2027.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Convención Interamericana	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
Convocatorias	Convocatorias para integrar los 25 Consejos Distritales y 152 Municipales Electorales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que funcionarán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026 -2027.
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre, la consejera presidenta del Instituto Electoral, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-31/2026. En esa propia fecha, el Consejo General emitió el mencionado acuerdo, por el que aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-34/2026 y convocatorias. El mismo día, el Consejo General emitió el acuerdo en cita, por el que aprobó las convocatorias para la integración de los Consejos Electorales.

1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinticuatro de septiembre, el enjuiciante presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el que interpuso el presente medio de impugnación.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio en que se actúa, mismo que quedó registrado con la clave JDC/104/2026 de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) de este Tribunal, y turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, la Magistrada ponente radicó el asunto y requirió a la autoridad señalada como responsable para efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

1.6. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Con fecha ocho de octubre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relativas a los trámites señalados en el párrafo anterior, se admitió el presente asunto, se ordenó el cierre de instrucción, y se remitieron los autos a la Magistrada

Presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.7. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la magistrada presidenta fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente** para conocer y resolver el presente asunto; ello, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4 numeral 3 inciso e), 104 y 107 de la Ley de Medios.

De los preceptos invocados, se tiene que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía.

Así, en el presente asunto el enjuiciante aduce que los actos y omisiones que controvierte de la autoridad responsable, vulneran su derecho a participar en la vida pública de la entidad, integrando alguno de los Consejos Electorales, por lo que se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Segundo. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 13, 104 y 105, de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; ello, por las razones que a continuación se precisan:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos concretos y las omisiones impugnadas, la autoridad responsable, las

pruebas ofertadas y se expresan los agravios que se estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El accionante señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de septiembre, sin que exista prueba que acredite lo contrario, por lo que es procedente realizar el cómputo del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios, a partir de la fecha señalada; por tanto, al haberse presentado el escrito de demanda el día veinticuatro de septiembre siguiente, resulta evidente la oportunidad.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el accionante promueve por su propio derecho, como ciudadano oaxaqueño y persona con discapacidad visual; además, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueve.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, pues los actos y omisiones que reclama el enjuiciante, se encuentran relacionados con la posible vulneración a su derecho político de participar en la vida pública de la entidad, integrando alguno de los Consejos Electorales, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios formulados por el actor, su escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta

forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia².

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que se insertaron en el escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos³.

Expuesto lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que, si bien el enjuiciante hace valer distintos motivos de agravio, estos pueden sintetizarse en el siguiente:

- **Vulneración a los principios de igualdad sustantiva por omitir una acción afirmativa de integración y la ineficacia de las medidas generales de accesibilidad adoptadas, y de certeza, por falta de reglas de asignación y sustitución.**

De esta manera, previo a proceder con el estudio de la cuestión identificada, es de señalarse que el motivo de disenso expuesto, fue identificado a través de los hechos planteados por el promovente en su escrito de demanda, en estricta observancia a la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja.

1. Pretensión

Conforme a lo anterior, la pretensión del actor es que se modifiquen los actos impugnados, para efecto de que el Consejo General adopte acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, a fin de que puedan acceder a los cargos que

² Conforme a la jurisprudencia **4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

³ Resultando aplicables los criterios: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"; consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"; consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

conformarán los Consejos Electorales, solicitando, de manera específica, que se reserven para dicho grupo en situación de vulnerabilidad, setenta y un nombramientos titulares, de la totalidad que integrarán dichos órganos desconcentrados.

2. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis del presente medio de impugnación se centra en determinar si las medidas de inclusión y accesibilidad previstas por el Consejo General en el acuerdo y las convocatorias impugnadas resultan suficientes para garantizar condiciones de igualdad sustantiva a las personas con discapacidad durante el procedimiento de selección y designación de quienes integrarán los Consejos Electorales.

3. Decisión.

Este Tribunal estima que resulta **parcialmente fundado** el motivo de agravio hecho valer por el actor, debido a que de autos se desprende que, si bien el Consejo General contempló medidas generales de inclusión y accesibilidad en los actos impugnados, estas resultan insuficientes para garantizar condiciones de igualdad sustantiva a las personas con discapacidad durante las distintas etapas del procedimiento de selección y designación de quienes integrarán los Consejos Electorales.

En consecuencia, en los términos expuestos en el considerando correspondiente de esta sentencia, **se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-34/2026** y las convocatorias que de éste emanan, para efecto de que el Consejo General adopte las medidas conducentes, a fin de materializar, en favor de las personas con discapacidad, el principio de igualdad sustantiva mediante mecanismos de accesibilidad y acciones afirmativas que complementen las disposiciones existentes y favorezcan su participación efectiva en el procedimiento de designación.

4. Justificación de la decisión.

Marco Normativo

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

Obligación constitucional y convencional de implementar medidas a favor de las personas con discapacidad

La Constitución Federal, en su artículo 1, párrafos primero y segundo, establece que:

“ ...

En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...”

Por otra parte, el artículo 4 de la Convención establece:

“ ...

1. Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:

a) **Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;**

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

...

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y **velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;**

...”

Asimismo, el artículo 5, párrafo 4, de la referida Convención refiere que no se considerarán discriminatorias, en virtud de la misma, las medidas específicas que sean necesarias para

acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Del mismo modo, el artículo 3 de la Convención Interamericana, señala:

“ ...

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, **necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad**, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

...”

De igual manera, el artículo 1, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que dicho cuerpo normativo es de observancia general y que tiene como fin establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, reconociendo sus derechos y el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Asimismo, el artículo 3 establece la obligación de todas las autoridades, entre estas, de los organismos constitucionales autónomos de observar la ley; ello, en tanto que en el artículo 4, se reconoce que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano -

incluyendo los previstos en los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad- sin distinción, por lo que las medidas que lleguen a implementarse tienen la finalidad de prevenir y corregir que una persona sea tratada de manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

De lo todo lo anterior, se deriva la obligación del Estado mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, debe tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de contemplarlas.

Derecho a la igualdad y no discriminación

La Sala Superior sostiene que el derecho a la igualdad y no discriminación ha sido entendido como:

Valor: Constituyendo un eje axiológico básico del orden constitucional y un parámetro para interpretar la totalidad del sistema jurídico.

Principio: Que puede analizarse desde dos vertientes; en su dimensión material exige que todas las personas reciban el mismo trato ante la ley e impone a las autoridades el deber de remover obstáculos y generar condiciones reales para el ejercicio efectivo de derechos; en su dimensión formal refiere a la declaración explícita de que todas las personas son iguales ante la ley.

Y, como **derecho fundamental:** Que garantiza a todas las personas una esfera de protección frente a tratos arbitrarios o discriminatorios.

Por su parte, los artículos 1, 2 y 4, de la Constitución Federal, reconocen el derecho a la igualdad y prohíben toda forma de discriminación, incluida aquella motivada por discapacidad.

En tanto que, en el ámbito internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido, entre otros instrumentos, en los artículos 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 3 y 17 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a través de los que se reconoce el derecho de toda persona a gozar y ejercer sus derechos sin discriminación alguna, obligando a los Estados a garantizar igualdad ante la ley y protección efectiva contra cualquier forma de discriminación.

En ese sentido, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-18/03¹⁸⁴, reconoció que el principio de igualdad y no discriminación tiene carácter de norma de ius cogens, debido a que constituye un principio fundamental que permea todo el orden jurídico internacional y prohíbe cualquier trato discriminatorio basado en categorías sospechosas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que distingue entre igualdad formal e igualdad sustantiva. La primera se refiere a la prohibición de distinciones o tratos arbitrarios; mientras que la segunda exige adoptar medidas orientadas a remover obstáculos estructurales que impiden a determinados grupos ejercer efectivamente sus derechos⁵.

Modelo social de la discapacidad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la concepción jurídica de la discapacidad

⁴ Disponible para su consulta mediante el link: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

evolució de un modelo de “prescindencia” y posteriormente uno “rehabilitador” o “médico”, centrados en la deficiencia de la persona, hacia el modelo “social”, conforme al cual la discapacidad surge de las barreras y deficiencias del entorno social para garantizar servicios y condiciones adecuadas que permitan la inclusión efectiva de las personas con discapacidad⁶.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha reconocido que el modelo social para abordar la discapacidad implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, **sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva**; así los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas⁷.

De esta manera, debe tenerse presente que, conforme a dicho modelo, **la discapacidad no deriva de una condición individual sino de la interacción y diversidad de las personas, así como de las barreras físicas, normativas, sociales, económicas y actitudinales existentes en el entorno**.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía⁸.

⁶ Tesis 1a. VI/2013 (10a.) de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Registro digital: 2002520

⁷ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 133.

⁸ **Jurisprudencia 7/2023 de rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE**

Derecho al empleo o comisión pública

La Constitución Federal, en sus artículos 5 y 123, reconoce el derecho al trabajo de todas las personas, pues establecen que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que elija, siendo lícitos, así como al derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Asimismo, en términos del artículo 1, existe la prohibición de desplegar actos de discriminación en el ejercicio de este derecho, ni para negar el acceso, permanencia, capacitación, ascenso, prestaciones, salario y de cualquier otra circunstancia relacionada.

Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Federal, reconoce los derechos político-electorales de todos los ciudadanos, entre estos, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, y de igual manera este derecho no puede verse impedido por motivos de discriminación.

De la misma manera, el artículo 23 de la Convención Americana, establece el derecho de todos los ciudadanos de gozar en igualdad los derechos político-electorales y la oportunidad de participar directamente en los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes públicos; a votar y ser elegidos, así como a tener acceso, en igualdad de condiciones, a las funciones públicas de su país.

En este tenor, la Corte Interamericana determinó que las obligaciones para la protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, entre estas, la obligación de adoptar medidas positivas dirigidas a lograr su mayor protección, derivan de los artículos 26, 24 y 1.1, todos de la Convención Americana, en relación con el Protocolo de San Salvador⁹.

GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD; consultable mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2023>

⁹ Caso Guevara Díaz vs Costa Rica, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida el 22 de junio de 2022, serie C No. 453.

Asimismo, advirtió que hay una obligación reforzada para los Estados Parte de respetar el derecho del trabajo de las personas con discapacidad en el ámbito público.

Dicha obligación consiste en, primero, la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación por motivos de discapacidad, **en particular respecto a la selección y contratación en el empleo.**

En segundo lugar, a efecto de garantizar la igualdad de real o material, **se traduce en la adopción de medidas positivas de inclusión laboral, las cuales deben estar dirigidas a remover progresivamente las barreras que impiden el pleno ejercicio de sus derechos laborales.**

De ahí que, la Corte Interamericana determinó que, atendiendo al acceso a los cargos públicos, **los Estados Parte deben adoptar medidas que permitan el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los concursos públicos, mediante la formación profesional y la educación, así como la adopción de ajustes especiales en los mecanismos de evaluación que permitan la participación en igualdad de condiciones y emplear a las personas con discapacidad en el sector público.**

En esta misma línea, la Corte Interamericana también puntualizó que, en el caso en que la persona con discapacidad no pueda ser nombrada para el cargo, debido a que resulte ser incompatible con las funciones especiales a desempeñar en el cargo, la autoridad debe dar una justificación razonable y admisible de su decisión, sin basarse en un motivo de discapacidad, por lo que la decisión debe estar fundada en razones objetivas, por tanto, no es suficiente con que la decisión se tome conforme a facultades discrecionales de la autoridad de la que se trate.

Ahora bien, como parte de los derechos político-electorales, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas implica que estas sean, de igual

manera, en condiciones generales de igualdad para proteger el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales, por lo que es indispensable que los estados generen condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos político-electorales sean ejercidos de forma efectiva y con respeto del principio de igualdad y no discriminación¹⁰.

Obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad

La Constitución Federal en su artículo 1, prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, estableciendo el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual modo, la Convención en su artículo 4 establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”.

Así, la citada Convención dispone que, por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con

¹⁰ Caso Reveron Trujillo vs Venezuela, sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida el 30 de junio de 2009, Serie C No. 197.

Discapacidad en sus artículos 1 y 2 y la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad prevén que por “discapacidad” se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, establecen que la "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la Convención, en su artículo 29, establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

De igual modo, el artículo 13, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina que los derechos político-electorales se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades. Lo anterior implica, entre otras cuestiones, proteger el derecho de las personas con discapacidad a participar en la integración de los órganos electorales o postularse a una candidatura.

Asimismo, como se precisó, el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas.

De esa forma, conforme a la base constitucional y convencional, es patente que el principio de igualdad constituye un valor intrínseco del ordenamiento constitucional en tanto es un presupuesto necesario para el debido ejercicio de los derechos, libertades y responsabilidades de la persona humana.

Este principio ha sido objeto de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la igualdad se manifiesta como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho y 2) la igualdad sustantiva o, de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en situación de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos.

En este contexto, de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia. La Corte Interamericana ha señalado que:

- Una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La discriminación refiere a lo inadmisibile, por violar los derechos humanos.
- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Asimismo, la Corte Interamericana establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos

humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

- Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas;
- Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

En concordancia con las disposiciones citadas anteriormente la Sala Superior se ha pronunciado en diversos criterios relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la manera de demostrar su pertenencia a los mismos, en el sentido de que para la comprobación de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad se parte de la buena fe, y para ese efecto basta con la simple auto adscripción al grupo correspondiente y, en su caso, la presentación de elementos objetivos que lo demuestren.

De conformidad con los parámetros convencionales y los criterios de la Sala Superior hasta aquí descritos, es claro que las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial; ello implica que las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la

efectividad del derecho y que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Así, tal principio, en términos de la obligación de las autoridades, prevista en el artículo 1 constitucional, relativa a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas y eficaces.

Esto es, la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y a que se emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, sino que debe tener como consecuencia la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual requiere que el recurso o procedimiento verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación.

Para lograr la eficacia de este derecho, deben eliminarse los formalismos que representen obstáculos para implementar los mecanismos necesarios y eficaces para materializar la administración de justicia.

Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva implica también la sensibilidad del juzgador para —respetando las formalidades esenciales del debido proceso—, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la utilidad del fallo, esto es, en sus implicaciones prácticas y la mejor solución para resolver el conflicto social.

Ahora bien, la Corte Interamericana ha considerado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;

- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Por su parte, la Convención Americana; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales.

Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

También en su **Jurisprudencia 7/2023**, de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**, ha reconocido que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades.

Lo anterior, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Criterio que refiere que existe la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral del promovente, siempre respetando la diversidad funcional y siendo incluyentes y empáticos para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.

En este sentido, la citada Sala Superior ha determinado que, al momento de dictar una resolución, se deben tomar las siguientes acciones:

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
3. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;

7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
9. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y
10. Redactar resoluciones con formato de lectura fácil que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan.

Sobre la implementación de acciones afirmativas

La Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos.

Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así, la Sala Superior señala que dichas acciones tienen el objeto de:

- a. revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado;
- b. hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación;
- c. alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada; y

d. establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Así, debe tenerse presente que sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, en tanto abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

De esta manera, la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Proceso de designación de personas integrantes de Consejos Electorales y facultad del Instituto Electoral para llevarla a cabo

Del artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado C, numeral 3, de la Constitución Federal, se advierte que la organización de las elecciones es una función estatal que, en las entidades federativas, se realiza a través de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece la Constitución, lo cual incluye el desarrollo de los actos correspondientes a la preparación de la elección.

Por su parte, el artículo 25, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Local, señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Electoral y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esa Constitución y la legislación aplicable.

Al respecto, de los artículos 20, numeral 1, inciso a), y 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el Consejo General cuenta con la facultad de llevar a cabo la designación de las personas que deban integrar los Consejos Electorales, para lo cual debe emitir una convocatoria pública.

En ese sentido, el citado artículo 20, numeral 1, inciso c), señala que, las etapas que comprenden el proceso de designación aludido, deben ser, **cuando menos**:

1. Inscripción de los candidatos;
2. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
3. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
4. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
5. Valoración curricular y entrevista presencial, e
6. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Por su parte, el inciso d), del artículo en consulta, señala que la convocatoria respectiva, debe establecer, además, lo siguiente:

1. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
2. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
3. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
4. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

En relación con lo requisitos, el artículo 21, numeral 1, señala que deben cumplirse, al menos, con los siguientes:

a) Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de

elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;

c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;

e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;

f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

4.1 Caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del agravio identificado, mismo que a estima de este Órgano Jurisdiccional

resulta **parcialmente fundado**; ello, por las siguientes consideraciones:

Postura del enjuiciante

El actor señala la existencia de una vulneración al principio de igualdad sustantiva, pues considera que los puntos primero y segundo del acuerdo IEEPCO-CG-34/2026, y las bases primera, segunda, sexta, octava, décima sexta y décima séptima, de las Convocatorias, enuncian la inclusión y recaban la autoadscripción, pero omiten fijar lugares reservados, reglas de asignación y mecanismos de cumplimiento, para personas con discapacidad.

En ese sentido, el promovente se duele de que el procedimiento de designación omite la adopción de una medida específica que garantice la presencia de personas con discapacidad en los Consejos Electorales, pues tanto el acuerdo como las convocatorias impugnadas, no determinan cuántos nombramientos titulares deben asignarse a personas con discapacidad, la forma de asignación, ni establecen una obligación cuantificable para el conjunto distrital y el municipal.

De igual manera, el actor señala que, si bien el Consejo General dispone como medidas de apoyo para las personas con discapacidad, la facilitación de un equipo de cómputo y orientación para registrarse, y recabar información sobre la pertenencia a grupos históricamente discriminados, estas no son eficaces para garantizar la participación de dichas personas en los Consejos Electorales.

Por otra parte, el enjuiciante se duele de que, los actos impugnados, no contemplan un mecanismo para conservar los puestos que deban corresponder a las personas con discapacidad en los Consejos Electorales, en caso de actualizarse una vacante.

Así, la exigencia del accionante, estriba en que la autoridad responsable, establezca medidas eficaces – acciones

afirmativas- para asegurar el acceso de personas discapacitadas a los cargos que integran los Consejos Electorales, reservándoles un total de 10 espacios titulares en los Consejos Distritales y 61 espacios titulares en los Consejos Municipales, del universo de cargos que los integran.

Para apoyar lo anterior, el promovente señala que las vulneraciones alegadas, exigen una reparación del procedimiento impugnado, ordenándose la modificación de las convocatorias, su difusión y los ajustes del calendario necesarios para que las personas con discapacidad puedan participar y acceder a los lugares que se reserven.

Postura de la autoridad responsable

En esencia, la autoridad responsable sostiene que, contrario a lo señalado por el promovente, la existencia de una obligación general de adoptar acciones afirmativas no determina, por sí sola, cuál debe ser la modalidad específica de la medida, ni permite considerar que cualquier porcentaje propuesto constituya automáticamente una obligación jurídica.

Señala, además, que no toda acción afirmativa es necesariamente una cuota, ni toda cuota posible constituye necesariamente la medida jurídicamente exigible en un procedimiento determinado, refiriendo que, conforme a lo planteado por el actor, la pertenencia de determinado porcentaje de personas con discapacidad al conjunto de la población, no equivale jurídicamente al porcentaje de personas con discapacidad que deben integrar necesariamente un órgano colegiado determinado.

Por otra parte, señala que conforme al análisis técnico-estadístico de viabilidad operativa, con corte al dos de octubre, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral, las personas aspirantes que se auto adscribieron con alguna condición de discapacidad, no se encuentran distribuidas de manera uniforme en el territorio estatal, pues se identificaron registros

correspondientes a dichas personas, únicamente en 11 de los 152 municipios convocados.

En ese sentido, expone que lo anterior no implica sostener que la falta de aspirantes con discapacidad en una determinada demarcación autorice a la autoridad a desconocer sus obligaciones constitucionales y convencionales, sino que implica, que la medida afirmativa debe diseñarse de manera objetiva, razonable y proporcional a las condiciones reales del procedimiento, evitando establecer reglas de asignación que resulten materialmente inaplicables o que produzcan consecuencias no previstas respecto de las demás personas participantes.

Por otra parte, sostiene que las convocatorias impugnadas sí incorporan disposiciones dirigidas a garantizar la participación de personas con discapacidad, pues su contenido reconoce la posibilidad de participar con independencia de la condición, previendo mecanismos de apoyo y orientación durante el registro, además de que incorporan los principios de igualdad, inclusión y no discriminación dentro de los criterios que deben observarse durante la integración.

En relación con la eficacia de las medidas generales para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los cargo, expone que la parte actora no demuestra que, en el procedimiento concreto, las medidas previstas sean jurídicamente insuficientes, frente a una barrera específica que haga necesaria la medida de resultado que pretende.

Postura de este Tribunal

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí advierte la existencia de una vulneración al principio constitucional de igualdad sustantiva, por lo que el agravio resulta **parcialmente fundado** por las razones que se exponen a continuación:

Lo **fundado** del agravio estriba en que tal como lo señala el promovente tanto el acuerdo IEEPCO-CG-34/2026, como las Convocatorias no refieren la implementación por parte del Consejo General, de medidas eficaces que hagan accesibles para las personas con discapacidad, la totalidad de las etapas que conforman el procedimiento de designación de personas consejeras que integrarán los Consejos Electorales.

En efecto, si bien el Consejo General reconoció en los actos impugnados el derecho de las personas con discapacidad a participar en el procedimiento de selección y designación, **ello no resulta suficiente, por sí mismo, para garantizar condiciones de igualdad sustantiva.**

Lo anterior, porque la obligación de adoptar medidas de inclusión no se agota con permitir el registro de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, **sino que también exige considerar las barreras que enfrentan durante las distintas etapas del procedimiento y que pueden incidir en sus posibilidades reales de acceder a los cargos.**

En ese sentido, resulta necesario distinguir entre las medidas destinadas a facilitar la participación de las personas con discapacidad y aquellas que buscan compensar las condiciones estructurales de desventaja que históricamente han limitado su acceso a las funciones públicas.

Esta distinción adquiere relevancia en el presente asunto, **pues el actor no cuestiona únicamente las condiciones de accesibilidad del procedimiento, sino también la ausencia de mecanismos que favorezcan la integración efectiva de personas con discapacidad en los Consejos Electorales.**

Para establecer lo anterior, es de señalarse que los actos impugnados establecen como etapas del procedimiento en mención las siguientes:

- I. Registro de las personas aspirantes;
- II. Examen de conocimientos;

- III. Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;
- IV. Valoración curricular;
- V. Integración y envío de expedientes al Consejo General;
- VI. Entrevista;
- VII. Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas;
- VIII. Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y
- IX. Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados, por el Consejo General.

Por otra parte, respecto a la accesibilidad de las etapas del procedimiento para las personas con discapacidad, del análisis realizado a las Convocatorias¹¹, se advierte que la base octava de las mismas establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

OCTAVA. REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES.

...

Con la finalidad de facilitar el acceso al sistema de registro, el Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía un equipo de cómputo en sus oficinas centrales, ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, donde se brindará apoyo para la realización del registro, **particularmente a las personas mayores, indígenas, con discapacidad** o pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria que así lo requieran.

...”

De lo anterior, se advierte que, **respecto a la etapa de registro**, el Consejo General **sí implementó medidas de apoyo y orientación con la finalidad de facilitar el derecho de las personas con discapacidad a registrarse y participar en el procedimiento de selección y designación**, sin que ello

¹¹ Que obran en autos en copias certificadas, por lo que constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

implique que dichas medidas garanticen, por sí mismas, todas las condiciones de accesibilidad necesarias.

Lo anterior, es compartido por el propio actor en su escrito de demanda al señalar que la base octava prevé apoyo presencial para el registro y un formato de declaración de autoadscripción a poblaciones históricamente discriminadas.

No obstante, del análisis realizado a las Convocatorias, se advierte que no hay referencia a medidas específicas que permitan atender las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad durante las restantes etapas del procedimiento de selección y designación.

En efecto, las convocatorias establecen que **el examen de conocimientos representa el sesenta por ciento** de la calificación final, **la valoración curricular el diez** por ciento y **la entrevista el treinta por ciento, sin que desarrollen medidas específicas que permitan atender las barreras que enfrentan las personas con discapacidad durante dichas evaluaciones.**

Esta circunstancia adquiere relevancia porque, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-234/2026, la aplicación de parámetros homogéneos de evaluación puede reproducir desigualdades estructurales cuando no se consideran las condiciones que históricamente han limitado las oportunidades educativas, laborales y de participación pública de las personas con discapacidad.

Por tanto, las medidas generales de inclusión deben complementarse con mecanismos que permitan valorar la idoneidad de las personas aspirantes desde una perspectiva de discapacidad, sin prescindir de los requisitos necesarios para desempeñar los cargos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acuerdo IEEPCO-CG-34/2026¹², señale lo siguiente:

“ ...

Que, por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación, inclusión, progresividad y pro persona, así como en el deber de esta autoridad electoral de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, se estima procedente fortalecer la implementación y consolidación de las medidas de inclusión, nivelación y acciones afirmativas adoptadas por este Instituto, adecuándolas a las necesidades de los diversos grupos poblacionales.

Lo anterior, con la finalidad de generar las condiciones institucionales necesarias que permitan el acceso efectivo de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, personas mayores de sesenta años, juventudes y personas de la diversidad sexual y de género al ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la eliminación o reducción de las barreras de hecho o de derecho que limiten su participación en condiciones de igualdad.

En ese sentido, el fortalecimiento de las medidas de inclusión, nivelación y acciones afirmativas constituye un mecanismo idóneo y necesario para garantizar la eficacia de las acciones implementadas por este Instituto y materializar el principio de igualdad sustantiva, favoreciendo que las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados o en situación de desventaja accedan, en condiciones de igualdad, a los cargos que se integrarán mediante las convocatorias para la conformación de los veinticinco consejos distritales electorales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales que se instalarán para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, así como al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Aunado a lo anterior, este Instituto continuará implementando acciones de capacitación dirigidas al funcionariado, con el propósito de fortalecer las capacidades institucionales para brindar una atención adecuada, digna, respetuosa, cordial e incluyente a la ciudadanía en general, garantizando un trato libre de cualquier forma de discriminación.

...”

A juicio de este Tribunal, lo transcrito constituye un parámetro formalmente neutro que puede generar efectos materialmente discriminatorios para las personas con discapacidad, pues implica la subsistencia de condiciones homogéneas de competencia, desconociendo las barreras estructurales que históricamente han limitado el acceso de este grupo a diversas oportunidades.

¹² Que obra en autos en copia certificada, por lo que constituye una documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

En efecto, la existencia de disposiciones generales de inclusión no garantiza necesariamente que las personas con discapacidad puedan competir en condiciones de igualdad material, especialmente cuando las reglas de evaluación no contemplan las circunstancias de desigualdad que han enfrentado durante su desarrollo académico, profesional y social.

Al respecto, en el precedente SUP-JDC-234/2026 la *Sala Superior* distinguió entre las medidas de accesibilidad, los ajustes razonables y las acciones afirmativas, precisando que estas últimas buscan compensar condiciones estructurales de exclusión mediante mecanismos diferenciados que favorezcan la igualdad sustantiva de los grupos históricamente discriminados.

Por ello, la adopción de medidas de apoyo durante el registro no excluye la necesidad de establecer acciones adicionales que permitan valorar las capacidades de las personas aspirantes desde una perspectiva de discapacidad y favorezcan su acceso efectivo a las funciones públicas.

Ello es así, pues tal como lo sostiene la Sala Superior en la citada ejecutoria, de acuerdo con los resultados de 2023 de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica¹³, de los 129.5 millones de personas que habitan el país, 6.8% (8.9 millones) tienen alguna discapacidad. Del total de la población con discapacidad, 45.9% son hombres y 54.1% son mujeres y casi la mitad (49.4%) son personas adultas mayores.

Así, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2022, se detectó que el 65.8% de las personas con discapacidad están de acuerdo en que las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de las personas, mientras que el 33.5% señalaron que en México sus derechos se respetan poco. Asimismo, el 42.1% de la población opinó que las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo.

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (22 de mayo de 2024). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_enadid23.pdf

Por otro lado, se señala que, entre las principales problemáticas, el 15.8% de personas con discapacidad declaró la falta de oportunidades para encontrar empleo, el 12.4% declaró la falta de un sistema de apoyo para una vida independiente, 3.8% declaró haber sido excluidas o rechazadas en la toma de decisiones. Asimismo, el 44.9% de las personas con discapacidad percibió que le discriminan mucho al momento de buscar empleo, y 23.3% percibió haber sido discriminada en oficinas o servicios de gobierno.

En ese sentido, la encuesta en cita, igualmente establece que el 29.7% de las personas con discapacidad se les negó la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso y el 22.6% declaró que se les negó la posibilidad de estudiar y seguir estudiando. Finalmente, concluyó que el 33.8% de las personas con discapacidad declaró haber sido discriminada, y el 49.6% declaró que esto fue por tener alguna discapacidad.

De igual manera, debe estimarse que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024¹⁴, el promedio del ingreso total trimestral en hogares mexicanos fue un total de \$81,920 (ochenta y un mil novecientos veinte pesos). De igual manera, se reportó que en 2024 una persona con discapacidad percibe un ingreso monetario promedio trimestral de \$20,782 (veinte mil setecientos ochenta y dos pesos).

Además, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social reportó que, en 2022, 36.3% (46.8 millones de personas) se encontraban en situación de pobreza, en el caso de las personas con discapacidad 41.2% vive en dicha situación.

En ese sentido, la *Sala Superior* advirtió que los datos estadísticos invocados, evidencian que las personas con discapacidad enfrentan condiciones persistentes de pobreza,

¹⁴ Datos consultados a partir de la "Presentación de Resultados" de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024. Consultada en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2024/doc/enigh2024_ns_presentacion_resultados.pdf

discriminación, exclusión laboral y subrepresentación en espacios de toma de decisiones.

Así, este Tribunal tiene la certeza de que el procedimiento de designación de personas integrantes de los Consejos Electorales, implementado por el Instituto Electoral no excluye expresamente a las personas con discapacidad.

No obstante, el ejercicio de la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad, expone la falta de adopción de medidas específicas de accesibilidad para las personas con discapacidad, a las etapas posteriores a la del registro, lo que hace que, en el caso concreto, subsista la posición de desventaja de dicho grupo históricamente discriminado.

Lo anterior, puede reproducir condiciones estructurales de desigualdad y profundizar situaciones de desventaja, al sujetar a las personas con discapacidad a parámetros de evaluación que no necesariamente consideran las barreras que enfrentan para acceder a las mismas oportunidades de desarrollo que el resto de las personas participantes.

En ese contexto, esta Órgano Jurisdiccional considera que resulta constitucional y convencionalmente válido implementar medidas de accesibilidad y acciones afirmativas dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustantiva para las personas con discapacidad, en las restantes etapas del multicitado procedimiento para designar a las personas que integrarán los Consejos Electorales.

En el entendido de que, como se dijo en el marco normativo aplicable, las acciones afirmativas constituyen mecanismos legítimos orientados a compensar condiciones históricas de desventaja y revertir fenómenos persistentes de exclusión y subrepresentación de grupos históricamente discriminados.

Por ello, se considera que la autoridad responsable debe incorporar mecanismos de evaluación diferenciada y criterios de preferencia que, sin eliminar los requisitos de idoneidad exigibles para el desempeño de los cargos, permitan que las personas con

discapacidad participen y sean valoradas en condiciones de igualdad sustantiva.

Por otra parte, respecto de la pretensión del actor de que se reserve un mínimo de setenta y un nombramientos titulares para personas con discapacidad, **este Tribunal considera que no le asiste la razón, pues la insuficiencia de las medidas de accesibilidad y acciones afirmativas identificada no implica que, de manera automática, deba adoptarse el porcentaje específico solicitado.**

En efecto, si bien existe una obligación constitucional y convencional de implementar acciones afirmativas que garanticen condiciones de igualdad sustantiva, **ello no supone que necesariamente deba establecerse una cuota en los términos pretendidos por el promovente.**

Lo anterior, porque las acciones afirmativas comprenden distintos mecanismos destinados a compensar desigualdades estructurales, cuya implementación debe atender a las características del procedimiento, las condiciones de participación y la finalidad que se pretende alcanzar.

Ello es así, pues el hecho de que, mediante el Censo de Población y Vivienda 2020¹⁵, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), haya registrado un total de 273,876 (doscientos setenta y tres mil ochocientos setenta y seis) personas con discapacidad, lo cual resulta en un 6.6% del total de la población en la entidad, no resulta un criterio objetivo sobre el que pueda decretarse la modificación de los actos impugnados, a fin de que se reserve un 7% - atendiendo a un redondeo porcentual- de cargos titulares en los Consejos Electorales, para personas con discapacidad.

En ese sentido, el porcentaje de población con discapacidad constituye un elemento relevante para identificar las condiciones de desigualdad y justificar la necesidad de adoptar acciones

¹⁵ Disponible para su consulta a través del link: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_oax.pdf

afirmativas, **pero no determina que ese mismo porcentaje deba aplicarse de manera automática a los nombramientos que integrarán los Consejos Electorales.**

Por tanto, la reserva solicitada debe analizarse considerando las características del procedimiento de selección y designación, sin que la obligación de garantizar igualdad sustantiva implique necesariamente adoptar una modalidad específica de acción afirmativa.

Al respecto, debe considerarse que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, **las acciones afirmativas no se limitan a establecer cuotas o espacios reservados, pues también pueden materializarse mediante parámetros diferenciados de evaluación, criterios de preferencia y mecanismos que favorezcan la inclusión efectiva de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.**

Así, la obligación de adoptar medidas afirmativas no supone que todas ellas deban traducirse necesariamente en una reserva numérica, pues su eficacia debe valorarse a partir de las circunstancias particulares del procedimiento y de las barreras que se pretende remover.

En relación con lo anterior, tal como fue manifestado por el Consejo General al rendir su informe circunstanciado, con un corte al dos de octubre, de las 1341 (mil trescientas cuarenta y una) personas registradas en el procedimiento, únicamente 22 (veintidós) manifestaron ser personas con discapacidad.

En ese sentido, si bien la autoridad responsable informó que al dos de octubre únicamente 22 personas con discapacidad se habían registrado, dicha circunstancia debe valorarse considerando que se trata de información preliminar, **pues el periodo de registro para integrar los Consejos Municipales concluye el veinte de octubre.**

Por tanto, ese dato no permite afirmar de manera definitiva que exista una imposibilidad material para establecer una cuota de

representación, empero, constituye un elemento que evidencia la necesidad de que las acciones afirmativas atiendan las condiciones reales del procedimiento y la disponibilidad de personas aspirantes que cumplan los requisitos correspondientes.

En ese sentido, **la determinación de no ordenar la reserva específica solicitada no descansa exclusivamente en el número de personas registradas**, sino en que los elementos expuestos por el promovente no resultan suficientes para establecer que el porcentaje propuesto constituya la medida concreta que deba implementarse obligatoriamente en este procedimiento.

Máxime que, la designación comprende distintos cargos y órganos electorales, por lo que establecer una reserva de nombramientos requiere definir mecanismos de distribución que atiendan a las características de cada procedimiento, así como a los requisitos de idoneidad exigibles para el desempeño de las funciones.

En efecto, conforme al procedimiento, cuando una persona lleva a cabo su registro, debe especificar el cargo para el que se está postulando, es decir, debe señalar si participará para la presidencia, la secretaría o una consejería.

Dicha circunstancia adquiere relevancia porque, conforme a lo informado por la autoridad responsable, las personas con discapacidad registradas al dos de octubre se encontraban distribuidas únicamente en 11 de los 142 municipios convocados, lo que evidencia la necesidad de considerar las condiciones de participación en cada demarcación.

Por ello, la implementación de una cuota de representación requiere establecer previamente criterios que permitan definir su distribución y aplicación, tomando en consideración las características de los órganos electorales, así como la disponibilidad de personas aspirantes que cumplan los requisitos establecidos.

Aunado a lo anterior, para este Tribunal es importante enfatizar en que, tal como lo señala el propio actor, es necesario que aún las personas con discapacidad acrediten la totalidad de las etapas del procedimiento para acreditar la idoneidad y estar en aptitud de ser designadas como integrantes de los Consejos Electorales, con lo cual el número de personas con discapacidad que lleguen a la etapa final, puede verse reducido.

No obstante, dicha exigencia debe interpretarse en armonía con el principio de igualdad sustantiva, de manera que la valoración de las personas aspirantes no reproduzca las condiciones de desventaja que precisamente buscan corregirse mediante las acciones afirmativas.

En consecuencia, **los elementos expuestos por el actor no resultan suficientes para determinar que la reserva específica de setenta y un nombramientos constituya la medida que deba implementarse obligatoriamente**, sin que ello excluya la posibilidad de que la autoridad responsable adopte otras acciones afirmativas que favorezcan la integración efectiva de personas con discapacidad.

En ese sentido, se estima que la presente determinación, consistente en que la autoridad responsable adopte las medidas necesarias y eficaces para que dichas etapas sean accesibles para las personas con discapacidad, así como acciones afirmativas que permitan compensar las condiciones estructurales de desigualdad identificadas, **contribuye a garantizar su derecho a participar en igualdad de condiciones en el procedimiento de designación.**

Por otra parte, es de señalarse que **no asiste la razón al actor respecto a la vulneración al principio de certeza**, por falta de reglas de asignación vinculadas con la reserva específica de nombramientos que solicita.

Ello es así, puesto que el promovente basa su motivo de agravio en que deben establecerse reglas que determinen la selección de personas con discapacidad – como beneficiarias de la medida

pretendida-, es decir, en el establecimiento de la obligatoriedad de reservar el 7% de espacios disponibles en los Consejos Electorales; **cuestión que, como se explicó, no encuentra justificación suficiente para ser ordenada en los términos solicitados.**

En consecuencia, **tampoco procede ordenar las reglas de distribución correspondientes a una reserva de nombramientos que no se ha considerado jurídicamente exigible** en los términos planteados por el promovente.

Sin que ello exima al Consejo General de establecer criterios claros para la aplicación de las medidas afirmativas que adopte, particularmente en las etapas de valoración, integración de propuestas y designación de las personas que ocuparán los cargos.

Ahora bien, respecto de las reglas de sustitución, debe precisarse que el propio Consejo General, en el considerando 31 del acuerdo impugnado, estableció que, ante la existencia de vacantes durante cualquier etapa del proceso electoral, deberá privilegiar los principios de paridad de género, idoneidad, inclusión y no discriminación.

Por tanto, **si bien no procede ordenar que las vacantes sean cubiertas necesariamente por personas con discapacidad conforme a la reserva específica solicitada por el actor**, ello no exime a la autoridad responsable de observar los principios mencionados al realizar las sustituciones correspondientes.

En ese sentido, cuando una vacante recaiga en un cargo ocupado por una persona con discapacidad, el Consejo General deberá valorar la posibilidad de preservar la medida de inclusión, **atendiendo a las condiciones particulares del procedimiento y a la disponibilidad de personas aspirantes que cumplan los requisitos de idoneidad.**

De esta manera, se atiende el planteamiento del promovente sobre la necesidad de garantizar la continuidad de las medidas

afirmativas, **sin imponer una obligación absoluta de sustitución que desconozca las condiciones legales y materiales para integrar los Consejos Electorales.**

Finalmente, **respecto de la falta de mecanismos que garanticen el cumplimiento de las acciones afirmativas**, debe señalarse que **la sola previsión de criterios generales de inclusión no resulta suficiente si estos no se acompañan de disposiciones que permitan verificar su aplicación durante el procedimiento de selección y designación.**

Por ello, las medidas que implemente el Consejo General deberán contemplar criterios objetivos que permitan identificar las condiciones bajo las cuales serán aplicadas, así como verificar su observancia durante las etapas correspondientes.

Lo anterior no implica que este Tribunal deba sustituir a la autoridad administrativa en el diseño específico de tales mecanismos, pues corresponde al Instituto Electoral establecerlos en ejercicio de sus atribuciones, observando los parámetros constitucionales y convencionales desarrollados en esta sentencia.

En consecuencia, el agravio deviene parcialmente fundado, pues se acredita que las medidas previstas en los actos impugnados son insuficientes para garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el procedimiento de selección y designación de las personas integrantes de los Consejos Electorales; sin que implique ordenar la reserva específica de los setenta y un nombramientos titulares solicitados por el actor, al no encontrarse justificada la implementación de dicha medida en los términos planteados.

De ahí que, **se modifican el acuerdo impugnado y las convocatorias emanadas del mismo**, en los términos que se precisan en el apartado de efectos.

5. Efectos

En atención a que resultó parcialmente fundado el agravio del promovente, **se determina modificar:**

1. **El acuerdo IEEPCO-CG-34/2026**, para efecto de que el Consejo General incluya las razones, fundamentos y punto de acuerdo, que sostengan la adopción de las medidas de accesibilidad y la acción afirmativa que se señalan más adelante; y
2. **Las convocatorias** emanadas del acuerdo en cita para que la autoridad responsable, incluya una base en la que se asienten las medidas de accesibilidad y la acción afirmativa ordenadas.

En consecuencia, el Consejo General debe **adoptar las medidas que estime pertinentes para garantizar condiciones de igualdad sustantiva para las personas con discapacidad**, mediante mecanismos de accesibilidad y acciones afirmativas que atiendan las barreras identificadas en el presente fallo, dentro de las etapas de:

- Examen de conocimientos;
- Valoración curricular;
- Entrevista;
- Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas;
- Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y
- Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General.

Para tal efecto **se ordena que el Instituto Electoral**, en ejercicio de su facultad para diseñar y conducir el proceso de selección de personas integrantes de los Consejos Electorales, **diseñe e**

implemente las medidas de accesibilidad razonables, objetivas y proporcionales que estime pertinentes.

Para ello, podrá adoptar de manera enunciativa mas no limitativa, alguna de las siguientes:

- a. Brindar apoyo durante la presentación del examen de conocimientos, únicamente respecto al uso de la herramienta destinada para tal efecto, sin que aquello implique brindar una asesoría respecto a las respuestas de los reactivos.
- b. El ajuste del tiempo destinado para la realización del examen de conocimientos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.
- c. Diseñar e implementar instrumentos o parámetros diferenciados de evaluación aplicables a las personas aspirantes con discapacidad, a fin de que su valoración de idoneidad considere las barreras estructurales y contexto de exclusión que históricamente han enfrentado, sin prescindir de los requisitos y capacidades necesarios para desempeñar los cargos.
- d. Incorporar mecanismos que permitan garantizar la inclusión efectiva de personas con discapacidad en las listas de las personas aspirantes idóneas, que, en su caso, se sometan a consideración del Consejo General.

Y, como acción afirmativa, la autoridad responsable deberá, en el momento de la designación y solo de presentarse el supuesto específico:

- e. Establecer criterios de preferencia en favor de las personas con discapacidad, en los casos en que estas resulten idóneas para ser designadas cuando existan perfiles con méritos o calificaciones equivalentes, respecto de otras personas aspirantes.

En relación con las sustituciones que eventualmente se realicen, deberá observar los principios de inclusión y no

discriminación previstos en el propio acuerdo impugnado, conforme a las consideraciones desarrolladas en esta sentencia.

Para ello, **el Instituto Electoral deberá emitir, en un plazo razonable y previo al desarrollo de las etapas en las que deban aplicarse las medidas correspondientes**, las determinaciones necesarias para instrumentar las medidas de accesibilidad y acciones afirmativas correspondientes y hacerlas del conocimiento de las personas con discapacidad participantes en el procedimiento.

La **autoridad responsable deberá dar a conocer oportunamente a las personas con discapacidad registradas y a las que se registren, las determinaciones que adopte, mediante los mecanismos de difusión correspondientes, a efecto de que conozcan las medidas que resultarán aplicables al procedimiento.**

Asimismo, deberá considerar las fechas y etapas previstas en las convocatorias distrital y municipal, **a fin de implementar las medidas ordenadas de manera oportuna, sin que ello implique necesariamente modificar el calendario establecido.**

En ese sentido, el Consejo General **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar a su informe, las constancias con que se sustente.

Cuarto. Notificación

Tomando en consideración que la parte actora se ostenta como una persona con discapacidad visual, y a fin de garantizar su derecho de acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, **este Tribunal estima pertinente adoptar una medida adicional de accesibilidad para hacer de su conocimiento la presente determinación.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal **se solicita a la Secretaría General de este Tribunal** para que, por conducto del área de sistemas informáticos, **elabore una versión audible de la presente sentencia a fin de que la misma sea adjuntada** a la notificación que se realice al actor de la presente resolución. Lo anterior, como una medida complementaria de accesibilidad, sin que sustituya la notificación personal ordenada.

Respecto a la autoridad responsable, **se solicita** a la actuaría de este Órgano Jurisdiccional, realizar a través de oficio la notificación correspondiente.

Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

Resuelve

Único. **Se modifican** el acuerdo y las convocatorias impugnadas, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

FSTG/Agpa/jcrm

¹⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.